



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190010900
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	CLEIDER DORIA PASTRANA
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES

El señor Cleider Doria Pastrana, actuando por conducto de abogado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución 0259 de 9 de noviembre de 2018 la cual resolvió retirarlo del servicio”.

Al respecto, considera oportuno el Despacho precisar que el artículo 166 del CPACA, indica que con la demanda se deben acompañar como anexos, entre otros:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(...)”

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 ibídem, señala que dentro del contenido de la demanda se debe indicar la cuantía cuando esta sea necesaria para establecer la competencia.

En el caso bajo estudio, observa el Despacho que la demanda formulada por el actor no cumple con las formalidades exigidas, toda vez que:

- No obra constancia de notificación del acto demandado, así como la acreditación de la interposición del recurso obligatorio, si era procedente.

.- No se indica la cuantía de la demanda, a efectos de determinar la competencia.

En atención a las consideraciones expuestas, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, a efectos que la parte actora proceda a subsanar las deficiencias anotadas en el término improrrogable de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Del escrito de subsanación y documentos anexados, deberán aportarse copia para el respectivo traslado.

En consideración a lo anterior, se

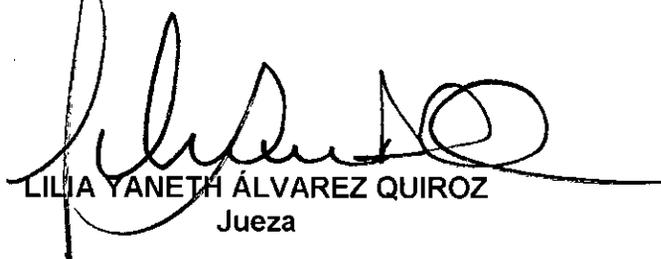
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Daniel Santos Carrillo, como apoderado del demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

ks

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 28 DE HOY 21 DE JUNIO DE 2019 A LAS 08:00 A.M
 GERMAN GUSTOS GONZALEZ SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA